

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publica los martes, jueves, y sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrásado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'05.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM. 9115

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día a que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 de Abril de 1839).

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 15 al 17 de Mayo)

Gobierno Civil

Secretaría.—Negociado 1.º

Circular

El Excmo. Sr. Subsecretario encargado del Ministerio de la Gobernación telegráficamente me dice lo que sigue: «Sirvase hacer público y recordar algunos Alcaldes de Ayuntamientos que tienen anunciados concursos en propiedad sus Secretarios que nombramientos solo pueden recaer en Secretarios que lo sean en propiedad de otras Corporaciones o en individuos aprobados en las oposiciones a ingreso en dicho cuerpo por lo que si alguna Corporación designare a persona no comprendida en estos dos grupos le serán exigidas las oportunas responsabilidades».

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento y exacto cumplimiento por parte de los Ayuntamientos de esta provincia.

Palma 19 de Mayo de 1925.

El Gobernador,
José Pérez García-Argüelles

SECCION DE LA GACETA

PRESIDENCIA
DEL DIRECTORIO MILITAR

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Visto el resultado de la información realizada conforme a la Real orden de 16 de Octubre de 1923, con motivo de instancias de los Gremios de Peluqueros de varias capitales de España, relacionadas con la aplicación de la ley del Descanso dominical a los establecimientos de aquéllos, y el dictamen que después de examinada dicha información ha emitido la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Se mantienen en vigor las Reales órdenes de 22 de Agosto de 1907 y 10 de Enero de 1908, por las cuales de un modo concreto se declaró comprendidas a las peluquerías en la excepción establecida por el inciso letra I) del

apartado 1.º del artículo 7.º del Reglamento de 19 de Abril de 1905.

2.º Mediante pacto celebrado conforme a las normas aplicables de las establecidas en la disposición 2.ª de la Real orden de 6 de Agosto de 1920 por los elementos patronales y obreros del Gremio de cada localidad podrá dejarse sin efecto la excepción a que se refiere el párrafo anterior, y, en consecuencia, será obligatorio en tales casos el cierre dominical de todos los establecimientos del Gremio en la localidad respectiva.

No obstante, aun en el caso previsto en el párrafo anterior, podrá mantenerse el régimen de excepción para los establecimientos de poblados anejos o de barriadas extremas de las ciudades mayores de 50.000 habitantes, cuando, a juicio de las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo, dichos poblados o barriadas estén bien delimitados, de manera que no haya temor a que el régimen distinto pueda dar origen a competencias desleales y se aprecien circunstancias especiales que aconsejen tal diferenciación. En todo caso, la diversidad de régimen solamente podrán concederla las Delegaciones, a instancia de la mayoría de los industriales de un poblado o barriada y previa audiencia de las Asociaciones del Gremio que existan legalmente constituidas en el término municipal; y

3.º En las incidencias que surjan de la aplicación de lo previsto en el párrafo anterior, entenderán las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo y contra las resoluciones de estos organismos podrá recurrirse ante el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, que resolverá, previo informe de la Inspección del Trabajo, cuando lo estime oportuno, y, en todo caso, oído el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Mayo 1925.

PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

(Gaceta 16 de Mayo)

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Sección de Aranceles de ese Consejo de la Economía Nacional, a fin de poner de acuerdo los preceptos del vigente «Repertorio para la aplicación del Arancel» con lo dispuesto por la Dirección general de Sanidad, cuyo Centro, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 1.º del vigente Reglamento de Especialidades farmacéuticas, que determina no se consideren como tales especialidades los productos que tengan carácter alimenticio, ha dado de baja en el Registro de Espe-

cialidades farmacéuticas el producto denominado «Somatose líquida».

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se suprima del vigente «Repertorio para la aplicación del Arancel» la llamada «Somatose en solución u otras preparaciones, partida 986», cuyo producto, por no ser especialidad farmacéutica, deberá aforarse por la partida 1.427, que tarifa los extractos de carne.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Abril de 1925.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Vicepresidente Jefe de los Servicios del Consejo de la Economía Nacional.

(Gaceta 7 de Mayo)

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN CIRCULAR

Ilmo. Sr.: En vista de la moción elevada por la Comisión asesora de libertad condicional, proponiendo que para la mejor observancia de la ley de 23 de Junio de 1914, y sin perjuicio de que las Comisiones provinciales sigan cumpliendo lo prevenido por el artículo 46 del Reglamento para la aplicación de la misma, se dicte una disposición, a fin de que lleguen inmediatamente a conocimiento de la expresada Comisión asesora, por conducto de los Jueces de primera instancia e instrucción, todos los casos en que un liberado haya vuelto a delinquir, para que puedan ser aplicados los preceptos del artículo 6.º de la expresada ley sobre revocación del beneficio.

S. M. el Rey (q. D. g.) estimando justa la petición, ha tenido a bien disponer:

1.º Que por la Inspección general de Prisiones se ordene lo necesario al objeto de que se amplien los datos del Registro Central de Penados y Rebeldes, con una nota en la que se consigne en cada caso si el penado viene disfrutando de los beneficios de libertad condicional.

2.º Que los Jueces de primera instancia e instrucción, al recibir el certificado del citado Registro Central de Penados y Rebeldes para la sustanciación de un sumario, si encuentran que el delincuente ha sido ya penado con anterioridad y disfruta de los beneficios de libertad condicional, den inmediatamente conocimiento a la Comisión asesora de haber sido nuevamente proce-

sado, a los efectos de la revocación del beneficio; y

3.º Que por la expresada Comisión asesora de libertad condicional se pase relación nominal a la Inspección general de Prisiones de las concesiones de libertad condicional que trimestralmente sean acordadas con arreglo a las disposiciones de la ley, al objeto de que se hagan las anotaciones ordenadas en el número 1.º

Lo que de Real orden pongo en conocimiento de V. I., a fin de que se sirva dictar las disposiciones oportunas a los efectos ordenados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Mayo de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio
GARCIA-GOYENA

Señor Inspector general de Prisiones y Sres. Presidentes de las Audiencias de...

(Gaceta 8 de Mayo)

GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Para cumplimiento de lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 2.º de la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar, de fecha 29 de Abril próximo pasado (Gaceta número 122), aprobando los fallos emitidos por la Comisaría Regia en las Comisiones mixtas de Recrutamiento de la provincia de Almería y Murcia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º De conformidad con lo prevenido en los citados párrafo y artículo de la mencionada Real orden, se concede un plazo de un mes, a partir de la fecha de la publicación de dicha Real orden, para que los individuos que se hallaban acogidos a los beneficios del capítulo XX de la ley de Recrutamiento de 1912 confirmen sus derechos, previo el ingreso de la cantidad correspondiente, si se les concedió la devolución de la misma, o reproduciendo su petición al Gobernador militar de la provincia, haciendo constar que hizo el depósito de la cantidad necesaria en tiempo oportuno para ser de cuota y que de nuevo desea se le ponga en posesión de todos los beneficios anexos al mencionado capítulo XX.

2.º Los que no se hubiesen acogido a dichos beneficios podrán verificarlo en el mismo plazo expresado, ingresando el primer plazo de la cuota militar en las Delegaciones de Hacienda y solicitándolo en unión de la carta de pago con las formalidades que determina el artículo 464 del Reglamento para la aplicación de la citada ley.

3.º Los segundos y terceros plazos los abonarán estos individuos en las

echas que señala el artículo 443 del mencionado Reglamento.

4.º Todos los individuos que se acogan a los beneficios de la cuota militar en virtud de los preceptos contenidos en la citada Real orden de la Presidencia del Directorio Militar, quedan dispensados de presentar el certificado de aptitud con arreglo a los preceptos párrafo y artículo de dicha disposición.

5.º La elección de Cuerpo de los individuos de cuota comprendidos en esta circular se efectuará inmediatamente y en armonía con lo dispuesto en los artículos 454 y 456 del Reglamento citado y teniendo en cuenta las limitaciones establecidas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1925.

El General encargado del despacho,
DUQUE DE TETUAN

Señor...

(Gaceta 11 de Mayo)

GOBERNACION

REALES ORDENES

Son varias las Corporaciones provinciales que se dirigen al Ministerio solicitando normas aclaratorias sobre la aplicación que haya de darse al Estatuto vigente en el presupuesto que se

confeccione con arreglo a sus prescripciones.

El Reglamento de dicho Estatuto, que se halla en elaboración, ha de contener los precisos desenvolvimientos; pero como quiera que no podrá ultimarse antes de que entre en vigor el nuevo presupuesto, es preciso dictar previamente y con carácter provisional algunas reglas que facilitarán a las Diputaciones el cumplimiento de los servicios que se les exigen.

En virtud de lo expuesto, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Las Diputaciones provinciales que lo deseen podrán establecer con todos o algunos de los Ayuntamientos existentes en la respectiva provincia concertos para el pago directo de la aportación municipal forzosa que regula la Sección 3.ª, capítulo V, título II, libro segundo del Estatuto provincial, conviniendo libremente la forma y plazos de la recaudación.

2.º Con arreglo a lo prevenido en el párrafo segundo, apartado E), artículo 226 del Estatuto provincial, las Diputaciones podrán fiscalizar la formación de padrones de cédulas personales encomendada a los Ayuntamientos, dictando al efecto, y solicitando en su caso, las medidas y antecedentes que respectivamente juzguen indispensables.

Asimismo podrá encargarse directamente de la recaudación de dicho impuesto cuando así lo convengan con el Ayuntamiento o los Ayuntamientos interesados. Si éstos no prestasen su conformidad y la Diputación insistiera en el cobro directo, resolverá en definitiva el Ministerio de la Gobernación, a quien aquella Corporación expondrá las razones que justifiquen su propuesta, aduciendo los datos pertinentes, con vista de la gestión recaudatoria llevada a cabo por dichos Ayuntamientos en el actual ejercicio económico y en los anteriores.

3.º Cuando las Diputaciones no utilicen ni en todo ni en parte la forma de pago directa a que se refiere el apartado primero de esta Real orden, y la suma de las cesiones y recargos municipales sea inferior en algún caso a la aportación municipal forzosa, deberán girar con carácter provisional el repartimiento complementario a que se refiere el apartado C) del artículo 232 del Estatuto provincial, al confeccionar su respectivo presupuesto, cifrándolo en la cantidad que prudencialmente juzguen precisa en vista del rendimiento que normalmente hayan producido dichos recargos y cesiones en el ejercicio económico corriente y en los anteriores.

Lo que de Real orden comunico a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. mu-

chos años. Madrid, 12 de Mayo de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias de España, excepto las Vascongadas y Navarra.

Ante la conveniencia de uniformar la estructura de los presupuestos provinciales, y sin perjuicio de que el Reglamento del Estatuto, actualmente en elaboración, contenga los preceptos definitivos aplicables a la materia, se impone fijar un modelo con carácter provisional, acompañándole de las instrucciones oportunas, y a tal efecto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar, con carácter provisional, la adjunta modelación oficial para los presupuestos de las Diputaciones provinciales de régimen común, y disponer que a ella habrán de atenerse los del ejercicio económico de 1925-26.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Mayo de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias, excepto las de las Vascongadas y Navarra.

Modelación oficial para los presupuestos de las Diputaciones provinciales, de régimen común, aprobada con carácter provisional por la anterior Real orden, y con arreglo a la que habrán de sujetarse los del ejercicio económico de 1925-26.

INGRESOS

CAPITULO PRIMERO

Rentas

- Artículo 1.º—Propiedades. (Artículo 209, número 1.º)
2.º—Censos. (Idem id.)
3.º—Intereses de efectos públicos y demás valores. (Idem id.)
4.º—Boletín Oficial e Imprenta provincial. (Idem id.)
5.º—Otras rentas. (Idem id.)

CAPITULO SEGUNDO

Bienes provinciales

- Artículo 1.º—Aprovechamientos. (Artículos 108, número 6.º, y 209, número 1.º)
2.º—Enajenaciones. (Idem id.)

CAPITULO TERCERO

Subvenciones y donativos

- Artículo 1.º—Del Estado. (Artículo 209, número 3.º)
2.º—De Corporaciones locales. (Idem id.)
3.º—Donativos. (Idem id.)

CAPITULO CUARTO

Legados y mandas

- Artículo único.—Legados y mandas.

CAPITULO QUINTO

Eventuales y extraordinarios e indemnizaciones

- Artículo 1.º—Eventuales.
2.º—Extraordinarios.
3.º—Indemnizaciones. (Artículo 127, párrafo último.)

CAPITULO SEXTO

Contribuciones especiales

- Artículo único.—Por obras e instalaciones o servicios de la Corporación. (Artículo 218.)

CAPITULO SEPTIMO

Derechos y tasas

- Artículo 1.º—Por prestación de servicios. (Artículos 209, número 2.º, y 219.)
2.º—Por aprovechamientos especiales. (Artículos 209, número 2.º, y 220.)

CAPITULO OCTAVO

Arbitrios provinciales

- Artículo 1.º—Ordinarios y extraordinarios. (Artículos 222, letra A, y 223.)
2.º—Imposiciones o percepciones. (Artículos 222, letra B, y 224.)

CAPITULO NOVENO

Impuestos y recursos cedidos por el Estado.

- Artículo 1.º—Contribución territorial. (Artículos 222, letra C, y 225.)
2.º—Cédulas personales. (Artículos 222, letra C, y 226 y 227.)

CAPITULO DECIMO

Cesiones de recursos municipales

- Artículo 1.º—Aportación municipal. (Artículos 222, letra D, y 231 a 233.)
2.º—Arbitrio sobre traviesas en los frontones. (Artículos 222, letra D, y 234.)

CAPITULO DECIMOPRIMERO

Recargos provinciales

- Artículo 1.º—Solares sin edificar. (Artículos 222, letra E, y 235.)
2.º—Terrenos incultos. (Artículos 222, letra E, y 236.)
3.º—Derechos reales y transmisión de bienes y timbre. (Artículos 222, letra E, 238 y 241.)

CAPITULO DECIMOSEGUNDO

Traspaso de obras y servicios públicos

- Artículo 1.º—Recursos del Estado. (Artículos 228 y 229.)
2.º—Otros ingresos.

CAPITULO DECIMOTERCERO

Crédito provincial

- Artículo único.—Operaciones de crédito provincial. (Artículos 248 y siguientes.)

CAPITULO DECIMOCUARTO

Recursos especiales

- Artículo 1.º—Recursos especiales para empréstitos provinciales. (Artículos 256 y siguientes.)
2.º—Brigada Sanitaria o Instituto de Higiene (Artículo 180.)

CAPITULO DECIMOQUINTO

Multas

- Artículo 1.º—Derechos reales y transmisión de bienes y timbre. (Artículos 240 y 248.)
2.º—Otras multas. (Artículos 94, 96, párrafo segundo, 143, párrafo primero, y 278.)

CAPITULO DECIMOSEXTO

Mancomunidades interprovinciales

- Artículo único.—Para obras e instalaciones o servicios mancomunados. (Artículo 18.)

CAPITULO DECIMOSEPTIMO

Reintegros

- Artículo 1.º—Por pagos indebidos.
2.º—Por otros conceptos.

CAPITULO DECIMOCTAVO

Fianzas y depósitos

- Artículo único.—Por los consultados en la Caja provincial.

CAPITULO DECIMONOVENO

Resultas

- Artículo 1.º—Existencia en Caja.
2.º—Créditos pendientes de cobro de presupuestos cerrados y liquidados.

GASTOS

CAPITULO PRIMERO

Obligaciones generales

- Artículo 1.º—Servicios generales del Estado. (Artículo 193, número 5.º)
2.º—Pactos y compromisos. (Artículo 193, número 6.º)
3.º—Deudas. (Artículo 193, número 7.º)
4.º—Censos. (Idem id.)
5.º—Pensiones. (Idem id.)
6.º—Cargas de justicia. (Idem id.)
7.º—Intereses debidos. (Idem id.)
8.º—Otros conceptos análogos. (Idem id.)
9.º—Suscripciones, anuncios, impresiones y demás gastos similares. (Artículo 193, número 9.º)
10.—Litigios. (Artículo 108, número 4.º)
11.—Gastos indeterminados.

CAPITULO SEGUNDO

Representación provincial

- Artículo 1.º—De la Diputación y Comisión provincial.
2.º—Del Presidente de la Diputación y Comisión provincial. (Artículos 103 y 193, número 10.)
3.º—Dietas de los Diputados provinciales. (Artículos 77 y 193, número 10.)

CAPITULO TERCERO

Vigilancia y Seguridad

- Artículo 1.º—Vigilancia.
2.º—Seguridad.

CAPITULO CUARTO

Bienes provinciales

- Artículo 1.º—Adquisición. (Artículo 108, número 6.º)
2.º—Mejora, conservación y custodia. (Idem id.)

CAPITULO QUINTO

Gastos de recaudación

- Artículo 1.º—De Arbitrios, impuestos, tasas, derechos o rentas provinciales. (Artículos 193, número 3.º, y 263.)
2.º—De las contribuciones del Estado. (Artículos 107, letra L, y 112.)

CAPITULO SEXTO

Personal y material

- Artículo 1.º—De las oficinas. (Artículo 193, número 4.º)
2.º—De los Establecimientos provinciales. (Idem id.)
3.º—Material de la Diputación y Comisión provincial.
4.º—Gastos generales de la Corporación.

CAPITULO SEPTIMO

Salubridad e higiene

- Artículo 1.º—Desecación de terrenos pantanosos, formación de pantanos y construcción de canales de riego. (Art. 107, letra D.)
2.º—Encauzamiento y rectificación de ríos. (Artículo 107, letra E.)
3.º—Para subvencionar las obras de carácter sanitario que lleven a cabo los Ayuntamientos de la provincia. (Artículo 128, letra A.)

CAPITULO OCTAVO

Beneficencia

- Artículo 1.º—Atenciones generales.
2.º—Maternidad y expósitos. (Artículo 127, letra A.)
3.º—Hospitalización de enfermos. (Artículo 127, letra B.)
4.º—Huérfanos y desamparados. (Artículo 127, letra C.)
5.º—Dementes. (Artículo 127, letra D.)
6.º—Servicios especiales. (Artículo 128, letra B.)
7.º—Instituto de Higiene. (Artículo 128, letra C.)
8.º—Brigada sanitaria. (Artículo 129.)
9.º—Calamidades públicas.

CAPITULO NOVENO

Asistencia social

- Artículo 1.º—Instituciones de crédito. (Artículo 170, letra H.)
2.º—Otras instituciones de carácter social. (Artículo 182.)
3.º—Obligaciones impuestas por las leyes.

CAPITULO DECIMO

Instrucción pública

- Artículo 1.º—Atenciones generales.
2.º—Escuelas Industriales. (Artículo 107, letra I.)
3.º—Escuelas de Artes y Oficios. (Idem id.)
4.º—Escuelas de Bellas Artes (Idem id.)
5.º—Escuelas de Sordomudos. (Idem id.)
6.º—Escuelas de Ciegos. (Idem id.)
7.º—Escuelas profesionales. (Idem id.)
9.º—Bibliotecas. (Idem id.)
10.—Otros establecimientos e Institutos de cultura pública. (Idem id.)
11.—Monumentos artísticos e históricos. (Artículo 107, letra K.)
12.—Subvenciones o becas. (Artículo 131.)

CAPITULO DECIMOPRIMERO

Obras públicas y Edificios provinciales

- Artículo 1.º—Atenciones generales.
2.º—Construcción de caminos vecinales. (Artículo 133.)
3.º—Reparación y conservación de caminos vecinales (Idem id.)
4.º—Construcción de otros caminos y carreteras provinciales. (Artículo 107, letra A.)
5.—Reparación y conservación de otros caminos y carreteras provinciales. (Idem id.)
6.º—Construcción y explotación de ferrocarriles y tranvías e interurbanos. (Artículo 107, letra B.)
7.º—Establecimiento de líneas de comunicación telegráfica. (Art. 107, letra C.)
8.º—Otras obras. (Artículo 108, número 5.º)
9.º—Construcción de edificios provinciales. (Idem id.)
10.—Reparación y conservación de edificios provinciales. (Idem id.)

CAPITULO DECIMOSEGUNDO

Traspaso de obras y servicios públicos del Estado

- Artículo 1.º—Obras y servicios públicos traspasados (Artículo 113.)
2.º—Obras y servicios públicos concedidos. (Artículo 114.)

CAPITULO DECIMOTERCERO

Montes y pesca

- Artículo 1.º—Atenciones generales.
2.º—Fomento de la riqueza forestal. (Artículo 107, letra J.)
3.º—Piscicultura. (Idem id.)

CAPITULO DECIMOCUARTO

Agricultura y ganadería

- Artículo 1.º—Atenciones generales.
2.º—Escuelas de Agricultura. (Artículo 107, letra I.)
3.º—Granjas y campos de experimentación. (Idem id.)
4.º—Cátedras ambulantes para difundir la enseñanza agrícola. (Idem id.)
5.º—Fomento de la ganadería y de sus industrias derivadas. (Artículo 107, letra J.)
6.º—Avicultura. (Idem id.)
7.º—Sericultura. (Idem id.)
8.º—Apicultura. (Idem id.)
9.º—Concursos y Exposiciones. (Artículo 107, letra G.)

CAPITULO DECIMOQUINTO

Crédito provincial

- Artículo único.—Operaciones de crédito provincial. (Artículos 248 y siguientes.)

CAPITULO DECIMOSEXTO

Mancomunidades interprovinciales

- Artículo único.—Para obras e instalaciones y servicios mancomunados. (Artículo 18.)

CAPITULO DECIMOSEPTIMO

Devoluciones

- Artículo 1.º—Por ingresos indebidos.
2.º—Por otros conceptos.

CAPITULO DECIMOCTAVO

Imprevistos

- Artículo único.—Para los servicios no comprendidos en el presupuesto. Art. 193, núm. 8.º)

CAPITULO DECIMONOVENO

Resultas

- Artículo 1.º—Obligaciones pendientes de pago de presupuestos cerrados y liquidados.
2.º—Déficit de ejercicios anteriores. (Artículo 193, párrafo primero.)

La enumeración de los conceptos de gastos se efectuará relacionando, en primer término, si se trata de realización de servicios, los que tengan carácter permanente, aunque su cuantía sea variable, y, en segundo lugar, los de carácter temporal aunque su crédito sea fijo.

En los servicios de carácter permanente se detallarán, en primer término, todos los gastos de personal (no comprendidos en el capítulo sexto) por categorías y clases, con las retribuciones de sueldo, sobresueldo, jornal o cualquiera otra denominación; después, las asignaciones para gastos de material de escritorio y menores de oficina (no incluidos tampoco en el mismo capítulo sexto); seguidamente, y bajo la denominación de «Gastos diversos», aquellos que no se refieran a los mencionados. Cada concepto contendrá un solo servicio, quedando, por tanto, prohibidas las agrupaciones y el uso de frases que no permitan apreciar ni la naturaleza de los servicios ni el coste de los mismos.

La enunciación de las exacciones, y demás ingresos, aparecerá en los mismos términos que expresa el Estatuto provincial, quedando prohibido, en consecuencia, el empleo de palabras que alteren el verdadero concepto fiscal de la exacción autorizada por aquél o, en su caso, del ingreso de que se trate.

Continuarán acompañándose los presupuestos especiales de cada Establecimiento de Beneficencia, tanto de ingreso como de gastos. Los presupuestos de ingresos contendrán aquellos capítulos y artículos del general de la Corporación que representen rentas, bienes de dicho Establecimiento, subvenciones y donativos o legados y mandas, ingresos eventuales y extraordinarios e indemnizaciones y demás derechos y tasas, entre las que son de más aplicación cuantías indica el artículo 219, letra O. Los presupuestos de gastos se contraerán a los conceptos de alimentación,

alumbrado, calefacción y combustibles, botica, droguería y ortopedia, cargas y censos, contribuciones e impuestos y seguros, escuelas y talleres (personal y material), gabinetes de servicios especiales, gastos de culto y diversos, mobiliario y utensilios de electricidad, obras de reparación y conservación, personal auxiliar y subalterno, uniformes de la dependencia, utensilios de cocina, comedor y dormitorios o enfermerías; y vestuario y calzado. El concepto de personal auxiliar y subalterno se referirá al siguiente: Amas internas y externas, ayudantes de servicios, bañeros y bañeras, barberos, camareros y camareras, comadronas, conserjes, conservadores, costureras, criadas y criadas, demandadas y demandaderas, encargados y encargadas de servicios, enfermeros y enfermeras, guardas, Hijas de la Caridad, inspectores e inspectoras, jardineros, lavaderos y lavanderas, masajistas, matronas, mozos, ordenanzas, porteros y porteras, reparadores, sacristanes y acólitos, sepultureros, y sirvientes y vigilantes en general. Los «Gastos diversos» serán, por ejemplo, las gratificaciones e indemnizaciones y premios, dotes de doncellas, etcétera, etc.

Si se aplicara la facultad que tienen las Diputaciones provinciales (artículo 127, párrafo segundo) de concertar con los Establecimientos privados o públicos, de la misma provincia, los expresados servicios de Beneficencia, bastará que se acompañe la oportuna certificación haciéndolo constar debidamente.

Madrid, 12 de Mayo de 1925.—Aprobado.—El Subsecretario encargado del despacho, Martínez Anido.

(Gaceta 14 de Mayo)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1320

JUNTA PROVINCIAL

de Transportes mecánicos-rodados de Baleares

Habiendo observado que el anuncio que publicó el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número 9106 de fecha 28 de Abril último, convocando concurso para la adjudicación definitiva del transporte de viajeros y mercancía entre la estación férrea de Manacor y Porto Cristo, señala la fecha de 30 de Julio, como último día para que puedan presentarse los pliegos, se entenderá esta rectificada por la verdadera que es el 30 de Junio de este año.

Palma de Mallorca, 15 de Mayo de 1925.—El Presidente, José Pérez García-Argüelles. — El Secretario, Juan Aleñar.

Num. 1321

Se saca a licitación entre D. Baltasar Moragues Alemany y D. Guillermo Juan Pujol, vecinos de Andraitx, la concesión exclusiva del servicio de transporte de viajeros y mercancía entre esta Capital y Andraitx, pasando por San Agustín.

Lo que por medio del presente anuncio se pone en conocimiento de los interesados, haciéndose presente que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento de 11 de Diciembre de 1924, la admisión de pliegos comenzará el día 25 del actual, terminando el 24 de Junio próximo, debiendo presentarse éstos en la Secretaría de esta Junta, cualquier día laborable de 10 a 13, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones.

La apertura de los pliegos presentados se verificará ante la Junta provincial el día 30 de Junio de este año, a las 17 horas en el Gobierno Civil. Palma de Mallorca, 14 de Mayo de

1925.—El Presidente, José Pérez García-Argüelles. — El Secretario, Juan Aleñar.

Modelo de proposición

D....natural de... vecino de... se obliga a efectuar el transporte del correo, viajeros o mercancías, (1), en vehículos de motor mecánico, desde.....y viceversa, con arreglo a las condiciones que establece el Real Decreto de 4 de Julio de 1924, el Reglamento para su aplicación y el pliego de condiciones, facultativas, particulares y económicas a que la concesión del servicio expresado ha de ajustarse. Asimismo se compromete a efectuar gratuitamente el transporte del correo y a tributar al Estado con el canon de....por tonelada-kilómetro de recorrido y a verificar el servicio con el siguiente material de tracción mecánica:.... (Consígnese con todo detalle el material de tracción mecánica que se propone emplear en la prestación del servicio).

El que suscribe se obliga además, a establecer las tarifas para (2).... subdivididas en las clases que a continuación se expresan: (3).

Finalmente, se compromete a implantar el servicio referido dentro del plazo de....

Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber constituido en la (4).... la fianza de pesetas.... de....de 19...

- (1) Ofense las clases de transportes que se compromete a efectuar el licitador.
(2) Viajeros o mercancías.
(3) Expresese con toda claridad las clases de tarifas que pretende establecer el licitador y precio de cada una de ellas.
(4) Tesorería de la Delegación de Hacienda de.... en la Caja general de depósitos.

Se saca a licitación entre Don Juan Bou Suñer y D. Rafael Cortés Cortés, vecinos de Pollensa, la concesión exclusiva del transporte de viajeros y mercancía en automóvil entre esta Capital y Pollensa, pasando por Santa María, Consell, Binisalem e Inca.

Lo que por medio del presente anuncio se pone en conocimiento de los interesados haciéndose presente, que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento de 11 de Diciembre de 1924, la admisión de pliegos comenzará el día 28 de Mayo actual, terminando el 27 de Junio próximo, en la Secretaría de esta Junta, pudiendo éstos presentarse cualquier día laborable de 10 a 13 horas, en cuyo departamento estará de manifiesto el pliego de condiciones.

La apertura de los pliegos presentados se verificará ante la Junta provincial, el día 2 de Julio de este año, a las 17 horas en el Gobierno Civil.

Palma de Mallorca, 15 de Mayo de 1925.—El Presidente, José Pérez García-Argüelles.—El Secretario, Juan Aleñar.

Modelo de proposición

D..., natural de..., vecino de..., se obliga a efectuar el transporte del correo, viajeros o mercancías (1) en vehículos de motor mecánico, desde... a... y viceversa, con arreglo a las condiciones que establece el Real Decreto de 4 de Junio de 1924, el Reglamento para su aplicación y el pliego de condiciones facultativas, particionares y económicas a que la concesión del servicio expresado ha de ajustarse. Asimismo se compromete a efectuar gratuitamente el transporte del correo y a tributar al Estado con el canon de... por tonelada-kilómetro de recorrido y a verificar el servicio con el siguiente material de tracción mecánica: (Consígnese con todo detalle el material de tracción mecánica que se propone emplear en la prestación del servicio).

El que suscribe, se obliga además a establecer las tarifas para (2)..., subdivididas en las clases que a continuación se expresan: (3)....

Finalmente se compromete a implantar el servicio referido dentro del plazo de.....

Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella, por separado, la carta de pago acreditativa de haber depositado en la (4).... la fianza de... pesetas....

.....de..... de 19...

(1) Cítense las clases de transportes que se compromete a efectuar el licitador.

(2) Viajeros o mercancías.

(3) Exprésese con toda claridad las clases de tarifas que pretende establecer el licitador y precio de cada una de ellas.

(4) Tesorería de la Delegación de Hacienda de... o en la Caja general de depósitos.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE BALEARES

Circular.—Habiéndose dispuesto por Real orden de la Presidencia del Directorio Militar, de fecha 26 de Febrero del corriente año, la ampliación de la Comisión Central para los ensayos del cultivo del tabaco, dando entrada en la misma a tres representantes de los cultivadores de tabacos, uno por cada una de las zonas de Andalucía, Levante y Centro, se pone en conocimiento de los interesados en esta provincia el derecho que les asiste de nombrar un representante de zona, cuya relación nominal se insertó en la Gaceta del 10 de los corrientes, siendo los de esta provincia los siguientes:

Interesados y pueblos

- D. Joaquín Guàrd de Torrella, Alcudia, Maro y La Puebla.
- D. Pedro Obrador Serra, Felanitx.
- D. Mateo Sagrera Togores, id.
- D. Antonio Juan Oliver, id.

- D. Mateo Togores Lluch, Felanitx.
- D. Miguel Serra Vadel, id.
- D. Jaime Llopis Barceló, id.
- D. Miguel Artigues Barceló, id.
- D. Francisco Riera Escalas, id.
- D. Antonio Obrador Garau, id.
- D. Antonio Sagrera Gomila, id.
- D. Antonio Obrador Veny, id.
- D. Manuel Mestre Adrover, id.
- D. Nicolás Espignes Obrador, id.
- D. Jerónimo Adrover Martorell, id.
- D. Antonio Barceló Tauler, Manacor.
- D. Jaime Barceló Caidentey, id.
- D. Luis Binimelis Barceló, id.
- D. Miguel Vaquer Xamena, id.
- D. Bartolomé Perelló Barceló, id.
- D. Bartolomé Sagrera Escalas, id.
- D. Antonio Sastre Mora, Pírreras.
- D. Bartolomé Sagrera Escalas, Santany.

Rogando a los Sres. Alcaldes de las respectivas localidades hagan llamar la atención de los Sres. Agricultores que se citan para que se enteren y hagan uso del derecho que por la citada disposición se les concede dando conocimiento de lo acordado a esta Delegación a la mayor brevedad posible.

Palma 15 Mayo 1925.—El Delegado de Hacienda, Francisco Díaz Molina.

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Presupuesto 1924-25.—Mes de Mayo

El Teniente de Alcalde encargado de los asuntos del Negociado de Hacienda propone a V. E. la distribución de fondos por capítulos o conceptos, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, con arreglo a lo prescrito en las disposiciones vigentes, a saber:

	Pesetas
Cap. 1.º—Gastos del Ayuntamiento.	52.386'00
Id. 2.º—Policia de Seguridad.	18.426'02
Id. 3.º—Policia urbana y rural.	88.379'89
Id. 4.º—Instrucción pública.	13.310'45
Id. 5.º—Beneficencia . . .	4.781'66
Id. 6.º—Obras públicas. . .	30.125'13
Id. 7.º—Corrección pública.	2.862'22
Id. 8.º—Montes.	0
Id. 9.º—Cargas.	52.581'52
Id. 10.—Obras de nueva construcción.	13.865'91
Id. 11.—Imprevistos.	7.965'51
Total.	284.134'31

En Palma a 4 de Mayo de 1925.—El Teniente de Alcalde encargado, F. Masanet.

Palma 4 de Mayo de 1925.—Aprobado por la Comisión municipal Permanente.—Así resulta del acta de la sesión de hoy.—El Secretario, Antonio Roselló.

AYUNTAMIENTO DE MAHON

Presupuesto 1924-25.—Mes de Mayo

Distribución de fondos por capítulos, que para satisfacer las obligaciones de dicho mes, acuerda la Comisión Permanente conforme dispone el artículo 565 del Estatuto Municipal.

	Pesetas
Cap. 1.º—Gastos del Ayuntamiento.	5.208'83
Id. 2.º—Policia de Seguridad.	2.199'50
Id. 3.º—Policia urbana y rural.	7.065'91
Id. 4.º—Instrucción pública	3.041'09
Id. 5.º—Beneficencia municipal.	3.953'41
Id. 6.º—Obras públicas. . .	3.286'00
Id. 7.º—Corrección pública . . .	0
Id. 8.º—Montes.	0
Id. 9.º—Cargas.	9.984'62
Id. 10.—Obras de nueva construcción.	41'66
Id. 11.—Imprevistos.	318'20
Id. 12.—Reservas.	0
Total.	35.048'22

Acordada por la Comisión Permanente

en sesión de 6 de Mayo de 1925. El Secretario, Santiago Maspoch.—V.º B.º.—El Alcalde-Presidente, Mateo Seguí.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE PALMA

Habiéndose padecido equivocación en el primer apellido que figura en el anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia de 14 del actual con el número 1263, se rectifica dicho anuncio en la siguiente forma:

«Habiendo sido solicitada el alza de la fianza del procurador D. Pedro Miguel Seguí y Baltrán se anuncia al público por medio del BOLETIN OFICIAL de la Provincia, a fin de que los que se consideren con algún derecho contra dicha fianza puedan deducirlo ante la Sala de gobierno de esta Audiencia dentro del plazo de seis meses a contar desde la inserción de este anuncio.»

Palma 16 de Mayo de 1925.—Jaime Serra, Secretario.—V.º B.º.—Enrique Lassala.

Don Ismael Rodríguez Solano y Tarrío, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza a D. Pedro Estelrich, comerciante, dueño de un garaje de automóviles titulado el Americano que estuvo establecido en la Avenida de Alejandro Roselló, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término del quinto día contado desde el siguiente al en que se publique el presente en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado al objeto de declarar en causa que bajo el número ciento setenta y ocho del pasado año instruyo sobre estafa por denuncia de D. Enrique Daprez Pons, en representación de la sociedad general Cooperativa de Ahorro y Crédito denominada Banco Peninsular como Director Gerente de ésta, bajo los apercibimientos legales.

En su virtud expido el presente en Palma a once de Mayo de mil novecientos veinticinco.—Ismael Rodríguez Solano.—El Secretario, Sebastián Gazá.

CEDULA DE NOTIFICACION Y EMPLAZAMIENTO

En este Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral se promovió y fué decretado a instancia de D. Sebastián Cruellas Juliá embargo preventivo contra D.ª Encarnación Valenzuela representante de los «Almacenes Matas» formulándose después por el actor Sr. Cruellas demanda en juicio declarativo de mayor cuantía contra los herederos o sucesores de dicha Señora Valenzuela, sobre reclamación de cantidad, dictándose el auto del tenor siguiente:

«Palma veintiocho Abril mil novecientos veinticinco.—Por presentado el anterior escrito de demanda, únase al expediente de su razón y Resultando que a instancia de D. Sebastián Cruellas y Juliá y mediante auto de cuatro del actual, se decretó el embargo preventivo sobre bienes de D.ª Encarnación Valenzuela, representante de «Almacenes Matas» en cantidad suficiente a cubrir la suma de quince mil pesetas, cuya diligencia se llevó a efecto el once del actual.—Resultando que a nombre de dicho D. Sebastián Cruellas, se ha interpuesto demanda ordinaria de mayor cuantía contra los herederos o sucesores desconocidos de D.ª Encarnación Valenzuela Ladaria, gerente que fué de la casa social «Almacenes Matas», en escrito de veintitrés del que rige, que fué presentado ayer, y mediante el tercer oficio solicita la ratificación del embargo preventivo antes mencionado.—Considerando que habiéndose interpuesto la expresada demanda dentro de los veinte días que señala el artículo 1411 de la Ley de Enjuiciamiento Civil procede la ratificación del embargo preventivo practicado, = A lo

principal, primero y tercero otrosí, se ratifica el embargo preventivo practicado el once del que cursa en los «Almacenes Matas» y de la demanda ordinaria de mayor cuantía, se confiere traslado a los herederos o sucesores desconocidos de D.ª Encarnación Valenzuela Ladaria, representante que fué de los «Almacenes Matas», a quienes se emplazará mediante cédula que se publicará en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la provincia y figurará en la tabla de anuncios de este Juzgado, para que dentro de quince días improrrogables comparezcan en los autos personándose en forma, notificándoles al propio tiempo el presente auto a los efectos del artículo 1416 párrafo 2.º de dicha ley.—Al segundo otrosí: por hecha la reserva que contiene. Lo mandó y firmó el Sr. D. Ismael Rodríguez Solano y Tarrío, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad; doy fé.—Ismael Rodríguez Solano.—Ante mí, Sebastián Gazá.

Y para que sirva de notificación del presente auto, y a la vez de emplazamiento a los herederos o sucesores desconocidos de D.ª Encarnación Valenzuela Ladaria, se expide la presente con apercibimiento si no comparece ren dentro del término expresado, lo parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Palma de Mallorca veinte y nueve de Abril de mil novecientos veinticinco.—Sebastián Gazá.

Juzgado de primera instancia del Partido de Inca.

En virtud de lo dispuesto por el Señor Juez, en providencia del día de hoy, dictada en los autos sobre declaración de ausencia de Lorenzo Buena Ventura Pons Cánaves instado por su madre Juana Ana Cánaves Alorda, que reclama la administración de los bienes de dicho ausente, expido el presente edicto por el cual se llama al citado D. Lorenzo Buena Ventura Pons y a los que se crean con derecho a la administración de los bienes de aquél, sino se presentare dicho ausente, previniendo a los que se crean con mejor derecho que deberán justificarlo al comparecer en el Juzgado y haciendo presente que a este efecto se publicó otro de fecha siete de Febrero último.

Inca 22 Abril de 1925.—El Secretario Judicial, Pedro J. Serra.

REQUISITORIA

Roselló Roig Lorenzo, hijo de Lorenzo y de Angela, natural de Alaró, provincia de Baleares, de veintidós años de edad, domiciliado últimamente en Alaró, y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la caja de recluta de Inca para su destino a Cuerpo; comparezca dentro del término de treinta días en Inca ante el Juez Instructor D. Mateo Bosch y Sansó, Comandante de Infantería con destino en el Regimiento de Inca número 62 de guarnición en Inca, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Inca 4 Abril 1925.—El Juez Instructor, Mateo Bosch.

ELECTROAGRICOLA S. A.

Por acuerdo de la Junta Directiva se convoca a los Señores Accionistas a la sesión extraordinaria que debe celebrar la Junta General el domingo día 31 del corriente a las 16 para tratar y resolver referente al pago del tercer dividendo, adquisición de maquinaria, cambio de local y cuanto pertenezca a servicios y régimen de esta Entidad.

Campos del Puerto 14 Mayo 1925.—El Presidente, Juan Paig.—P. A. de la Junta Directiva.—El Secretario, Juan Mesquida.